Doctor
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 76001-33-22-021-**2022-00040**-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL

**DEMANDADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA:** SEGUROS CONFIANZA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO A.S. No. 092 DEL 07 DE MARZO DE 2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término correspondiente; comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN** del Auto Interlocutorio No. 092 expedido por este despacho el 07 de marzo de 2025 y notificado por estados de 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial; de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual esta procede de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria:

*“(…)* ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término****.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (Subrayado y negrillas y fuera de texto original)

En el presente caso, el auto interlocutorio del 07 de marzo de 2025 fue notificado por estado del 10 de marzo de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 11 de marzo de 2025, así: 11, 12 y **13 de marzo de 2025**. Por lo tanto, la presente solicitud de adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

**CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**PRIMERO:** Mediante Auto No. 34 del 9 de octubre de 2023, el despacho decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por La Asociación General Especializada en Salud del Occidente – AGESOC a la compañía Seguros Confianza S.A. y en el mismo acto procesal se ordenó notificar a la compañía de seguros en los términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO**: En consecuencia, el despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el auto en mención realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía el 10 de octubre de 2023 al correo electrónico “ccorreos@confianza.com.co”, tal y como se evidencia en seguida:



Ello porque dicha dirección de correo electrónico figuraba en un certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente pero que no era el que correspondía la fecha de notificación.

**TERCERO**: En tal escenario este extremo presentó ante este despacho “Solicitud de Nulidad por Indebida Notificación”, la cual fue radicada el 25 de febrero del año que corre, y que tuvo como finalidad manifestar al despacho la realidad procesal de acto, es decir que la notificación se realizó a una dirección que NO es el correo electrónico registrado ante la Cámara y Comercio por la aseguradora Seguros Confianza S.A. a efectos de recibir notificaciones judiciales para la fecha de la admisión del llamamiento en garantía, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 2 de octubre de 2023 que se reitera a continuación:



Con lo anterior se dejó evidenciado que el correo electrónico de mi prohijada para la fecha de la notificación era “notificacionesjudiciales@confianza.com.co” y no “ccorreos@confianza.com.co”, siendo que fue este último el que se usó para la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, configurando de tal manera la indebida notificación que se alegó oportunamente.

**CUARTO**: A pesar de lo anterior, el despacho emitió el Auto A.S. No. 092 de 07 de marzo de 2025, mismo que se notificó por estados el 10 de los corrientes, y mediante el cual se fijó para la audiencia inicial, sin embargo, en dicho acto no se hizo referencia alguna a la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el suscrito el 25 de febrero pasado, como se observa a continuación:



**QUINTO**: De igual manera se debe indicar que además del auto anteriormente referenciado mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, no existe otro pronunciamiento en el que el H. Juzgador haya hecho análisis de lo solicitado respecto de la nulidad de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, motivo por el cual es claro que tal afectación procesal continúa afectando el correcto proceder el caso.

**CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de adición, ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 287 del Estatuto Procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula la adición precisando:

*“(…) Artículo 287. ADICIÓN.* ***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad****.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*.*

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de adición, por cuanto el Auto A.S. No. 092 de 07 de marzo de 2025 ofrece un verdadero motivo de duda, toda vez que se desconoce el concepto del despacho respecto de la solicitud propuesta por el suscrito en representación de Seguros Confianza S.A. acerca de la nulidad de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, por haberse dirigido ella a una dirección de correo electrónico que no es la que obra en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio y que debe ser la utilizada a efectos de notificaciones judiciales, tal como se explicó ampliamente en la solicitud elevada el 25 de febrero del año en curso, y ello es indispensable de resolver previo a que se celebre la audiencia inicial, considerando que es una irregularidad que afecta gravemente el proceso y que debe ser resuelta, en aras de efectuar su saneamiento y continuar con el trámite correspondiente.

**CAPÍTULO IV. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, se acceda a la petición que se procede a enunciar:

1. SE ADICIONE el Auto A.S. No. 092 de 07 de marzo de 2025 en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada previamente por mi representada, la cual tiene su sustento en que el acto de notificación no se ajustó a lo establecido en el numeral octavo del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tal como se argumentó ampliamente tanto en la solicitud de nulidad, como en el presente escrito.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.